



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

OCTUBRE 2 DE 1830.

La ley de este día que autoriza al gobierno á efecto de tomar bagages para la tropa por el tiempo y en los términos que expresa, no se estampa por hallarse en la página 21 de la Recopilacion de junio y julio de 1833. Se publicó en bando del día 4, añadiendo lo que sigue:

En consecuencia, para que tenga puntual y debido cumplimiento la disposicion anterior, y evitar los abusos á que pudiera darse lugar, he creido necesario dictar las providencias siguientes.—Primera. Se nombra una comision del Exmo. ayuntamiento, compuesta de los Sres. alcalde segundo D. Rafael Manzanedo, regidor D. Cástulo Navarro, y síndico segundo Lic. D. Angel Ma:

ría Salgado, para que faciliten con arreglo á esta ley los bagages que se pidan.—Segunda. Esta comision cuidará del cumplimiento del art. 24 de la ley de 23 de junio de 1813.—Tercera. Ninguna persona podrá escusarse de franquear los bagages, siempre que se le presente á este efecto boleta firmada por alguno de los comisionados de que habla la providencia primera.

El art. 24, cap. 1.º de la ley de 23 de junio de 1813, es como sigue:

Cada ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demás suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la ordenanza y reglamentos; y asimismo de que se observe la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del gefe político superior ó del subalterno.

Ley. Autorizacion al gobierno para transijir en los términos que se expresa con los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros.

1.º Se autoriza al gobierno para celebrar una transacion por sí mismo, ó por medio de sus agentes, con los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros del cinco y seis por ciento en los términos siguientes.—2.º Se capitalizarán los intereses que deben los Estados- Unidos mexicanos por los préstamos extranjeros, y los que se vencieren hasta el dia 1.º de abril de 1831.—3.º Se capitalizará tambien la mitad de los intereses que se vencieren por los mismos préstamos, desde el dia 1.º de abril de 1831, hasta igual fecha de 1836.—4.º La

capitalizacion de que hablan los dos artículos anteriores se verificará del día 1.º de abril de 1836 en adelante, emitiendo bonos cuyo valor no baje del sesenta y dos y medio por ciento, por lo tocante al préstamo de cinco por ciento, y del setenta y cinco por lo que respecta al préstamo de seis por ciento.—5.º Si en el tiempo en que deben capitalizarse los intereses, segun el artículo anterior, hubiere fondos para satisfacerlos en todo, ó en parte, la capitalizacion solo se verificará por lo que se quedare debiendo de los mismos intereses.—6.º El interés del nuevo capital, no exederá del que causan los préstamos de que procede, y no comenzará á causarse hasta el 1.º de abril de 1836, pagándose desde esta fecha en los mismos términos que el de los préstamos referidos.—7.º Desde la publicacion de este decreto, se aplicará al pago del medio dividendo, la sesta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico de las Tamaulipas.—8.º El sobrante que hubiere de esta sesta parte, despues de pagado el medio dividendo de cada trimestre, se destinará á la compra de bonos al precio corriente para la amortizacion de la deuda.—9.º La sesta parte se depositará en dos personas nombradas, una por el gobierno, y otra por la comision de los interesados en los dividendos. Estos depositarios recibirán los productos de la indicada sesta parte, inmediatamente que se cobren los derechos á los causantes.—10.º El gobierno cuidará que estas cantidades se vayan remitiendo á Lóndres segun haya oportunidad, por cuenta y riesgo de la república.—11.º El gobierno queda autorizado para abonar á los depositarios nombrados por la comision de los tenedores de bonos, hasta el

medio por ciento, y para pagar las comisiones por la emision de nuevas obligaciones, amortizacion y dividendos, con tal que no exedan del uno por ciento.—[Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de 7.]

DIA 7 —Circular de la secretaría de hacienda.

Reglas que se observaban en la recaudacion del derecho de alcabala ántes del establecimiento del sistema federal, á las cuales debe sujetarse el derecho de consumo sobre efectos estrangeros, y el de alcabala sobre los nacionales, segun el artículo 5.º del decreto del congreso general fecha 24 de agosto último. Se añaden otras que son conformes á las leyes dictadas para el cobro del mismo derecho de consumo.

1.ª El adeudo se causa por la introduccion con final destino, por iguala ó por relaciones juradas.—2.ª Los efectos que de cualquiera de estos tres modos hayan causado el derecho, si se llevan á otro parage perteneciente á lo que en el sistema de alcabala se llama *distinto suelo*, causan, y deben pagar de nuevo el mismo derecho. No lo causan si se llevan á los parages del mismo *suelo* en que una vez lo pagaron.—3.ª Los suelos de los alcabalatorios fueron demarcados por la junta superior de hacienda en acuerdo de 25 de setiembre de 1792, cuya observancia se mandó continuar por órden de 16 de enero de 1818. El plan de estas demarcaciones es el que se acompaña con el número 1.º; pero se deberá estar á las variaciones que hubieren hecho los estados.—4.ª En el comercio de escala se pueden dar guias, segun se practicaba, para tres destinos, especificándose estos en los pedimentos de los comerciantes y en las mismas guias.

—5.^a Cuando los comerciantes vendieren el todo ó parte de sus efectos en cualquier lugar del tránsito, como pueden hacerlo, pagarán allí el derecho, y el recaudador anotará á continuación de la guía el pormenor de lo vendido, su precio y derechos satisfechos, para que no se le cobren estos en el lugar del final destino. Si la venta de todos los efectos se hiciere en algun lugar del tránsito, allí se dará por fenecida la guía, se expedirá la tornaguía y se avisará de ello al recaudador del último destino á donde iban los efectos, y al administrador ó receptor del alcabalatorio que espidió la guía.—6.^a Los efectos que se introduzcan con escala, deben depositarse en los almacenes de las aduanas, de donde los sacarán los conductores para llevarlos á su destino, observándose lo prevenido en la circular cuya cópia se acompaña bajo el número 2.—7.^a Los administradores ó receptores de las aduanas donde se den por cumplidas las guías, examinarán con mucho cuidado las notas que lleven dichas guías de las ventas hechas en el tránsito, á fin de asegurarse de la legitimidad de las firmas que las autoricen, para evitar las defraudaciones de derechos que puedan intentarse.—8.^a Si cumplido el plazo designado en las guías, no se hubiere presentado la tornaguía, podrán los administradores conceder otro plazo proporcionado; y si fenecido este no se presentare la tornaguía, se exigirá en depósito el derecho hasta que se verifique la presentación de aquel documento.—9.^a Las administraciones de alcabalas están obligadas á hacerse las comunicaciones y practicar las diligencias prevenidas en la ley de 9 de setiembre de 1823, cuya cópia se acompaña con el número 3.—10.^a A fin de tomar en este in-

interesante punto de tornaguías toda la precaucion posible contra los fraudes, entre tanto puede cumplirse el artículo 3.º de la citada ley, luego que se establezca la direccion general de rentas, los recaudadores formarán y remitirán mensualmente á esta secretaría del despacho de hacienda una nota de las guías libradas, otra de las tornaguías presentadas, y otra de las guías recibidas, conforme á los modelos adjuntos números 4 á 6, para que con vista de estas noticias puedan deducirse las tornaguías que falten y tomarse las providencias que correspondan.—11.ª El derecho de consumo sobre los efectos extranjeros, se debe cobrar conforme á la cuota señalada en el arancel de aduanas marítimas, ó lo que se les cobre en ellas por aforo; y como el derecho que se cobra en las aduanas marítimas es un cuarenta por ciento, y el de consumo debe ser cinco, y en los licores un diez, se sacará el valor de este derecho tomando una octava parte de la cuota ó cantidad que hayan pagado los efectos en las aduanas marítimas. Respecto de los licores se tomará la cuarta parte.—12.ª Cuando los efectos que hayan causado el derecho de consumo en algun punto, se sacaren en todo ó en parte para otro en que hayan de causar nuevamente derecho, se anotará en la guía la cuota ó cantidad á que se arregló el primer cobro, para que se arregle á ella el siguiente; y lo mismo se hará en todos los demás casos que se ofrezcan.—13.ª Las aduanas que por la citada ley de 24 de agosto último (*pág.* 425) deben encargarse de la recaudacion del derecho de consumo, cortarán las cuentas respectivas al mismo derecho el día 30 de junio del año entrante de 1831, para empezarlas de nuevo el 1.º de julio siguiente, á fin de

guardar el orden de años económicos establecido por ley para todas las cuentas de la federación.

NUM. 1.

PLAN que distingue los suelos que para la repetición del adeudo de alcabala hay en la república, y hallaron establecidos los administradores puestos por cuenta del erario, cuando en el año de 1777 recibieron la renta de los últimos arrendatarios, en consecuencia de orden de 26 de julio de 1776.

SUELOS DIVERSOS. CABECERAS DE ADMINISTRACIONES.	SUELOS DIVERSOS AGREGADOS A LAS CABECERAS DE ADMINISTRACIONES.	RESUMEN DE LOS SUELOS QUE COMPREHEN- DEN LAS DOS AN- TERIORES CASI- LLAS.
1. Acámbaro.	2. Gerécuaro. 3. Salvatierra 4. Yurirapúndaro..	4
1. Acapulco	2. Zacatula	2
1. Acayucan.	1
1. Apan.	2. Zempoala 3. Otumba.	3
1. Atlixco	1
1. Bolaños.	2. Borrotes 3. Colotlán 4. Santa Rosa 5. Tlaltenango.	5
1. Cadereita	1
1. Celaya.	1
1. Charcas	1
1. Chautla.	2. Tlapan. 3. Igualapan	3
1. Zimapán.	2. Real de S. José del Parral 3. Valle de S. Bar-	1

<i>Suelos diversos. Cabeceras de administra- ciones.</i>	<i>Suelos diversos agregados á las cabeceras de admi- nistraciones.</i>	<i>Resumen de los suelos que comprehen- den las dos anteriores ca- sillas.</i>
		23
1. Chihuahua	tolomé. 4. R ^l de Indé del Oro 5. S. Juan del Rio. 6. R ^l de Cuencamé. 7. Real de Mapimí.. 8. Villa de Sta. Bár- bara 9. Batopilas. 10. Ciénega de los Olivos. 11. Real de Cosigu- riachic	11
1. Chilapa	2. Tixtla	2
1. Coahuila	1
1. Colima.	2. Motines	2
1. Córdova	2. S. Juan Cosco- matepec. 3. S. Antonio Hua- tusco. 4. Tomatlán. 5. San Francisco Songolica.	5
1. Orizava	2. S. Pedro Mal- trata 3. Santa Ana Za- cán	3
1. Cosamaluapan	1
1. Cuernavaca.	2. Tlayacapa	2

<i>Suelos diversos. Cabeceras de administra- ciones.</i>	<i>Suelos diversos agregados á las cabeceras de adminis- traciones.</i>	<i>Resumen de los suelos que comprehen- den las dos anteriores ca- sillas.</i>
		50
1. Durango	2. Villa del Nombre de Dios	3
	3. Guarizamey	
1. Fresnillo	1
1. Guadalcazar	1
1. Guajuapa	2. Acatlán y Pias- tla	2
1. Guanajuato	2. Silao	3
	3. Irapuato	
	2. Cholula	
1. Huejotzingo	3. S. Martin Tex- melucan	4
	4. S. Salvador el Verde	
	2. Aguas calientes.	
	3. Juchipila	
	4. S. Juan de los Lagos	
	5. Teocoltiche	
	6. Barca	
	7. Tepatitlán	
	8. Tlajomulco	
	9. Cuquio	
	10. Etzatlán	
	11. Ostotipaquillo	
1. Guadalajara	12. Santa Maria del Oro	21
	13. Compostela	
	14. Acaponeta	

Suelos diversos agregados á las cabeceras de administraciones.

Suelos diversos agregados á las cabeceras de administraciones.

Resumen de los suelos que comprenden las dos anteriores caxillas.

85

	15. San Francisco Tehuamache..	
	16. S. Cristobal...	
	17. Tequila.....	
	18. Guachinango ..	
	19. S. Sebastian...	
	20. Tomatlán.....	
	21. Real del Rosario.....	
1. Aguacatlán.....	1
1. Guachinango	1
1. Guichiapan.....	1
	2. Teusitlán.....	
	3. Xalacingo.....	
	4. Tetela de Xonotla: este último suelo principió en tiempo de la administracion por cuenta del erario, y se ha dejado correr por ser distinta jurisdiccion la de San Juan de los Llanos....	4
1. S. Juan de los Llanos.....		
1. Villa de Leon...	1
1. Villa de Xerez..	1
1. Nuevo reino de		

<i>Suelos diversos. Cabeceras de administraciones.</i>	<i>Suelos diversos. Cabeceras de administraciones.</i>	<i>Resumen de los suelos que comprenden las dos anteriores cillas</i>
		94
Leon.....	1
1. S. Luis Potosí..	1
1. Malinalco.....	1
1. Maravatio.....	2. San Juan Citá- cuaro.....	3
	3. Taximaroa....	
	2. Parras: este sue- lo inconcusa- mente es di- verso, porque era arriendo separado de Mazapíl.....	2
1. Mazapíl.....		
1. S. Miguel el gran- de.....	1
1. Mexitlán.....	2. Guayacocotla...	2
1. Miahuacatlán....	Toca á Oajaca.	1
1. Nexapa.....	1
	2. Atatlauca.....	
	3. Marquesado del Valle ó cuatro villas.....	
	4. San Francisco Husío.....	
	5. Nochitlán.....	
1. Oajaca.....	6. S. Pablo Cima- tlán.....	11
	7. Tustlahuaca ...	
	8. Teutilán del va-	

*Suelos diversos.
Cabeceras de admimistraciones.*

*Suelos diversos agregados
á las cabeceras de admistraciones.*

*Resumen de
los suelos que
comprehen-
den las dos
anteriores ca-
sillas.*

		118
	Ile	
	9. Teosacualco ...	
	10. Guamelula	
	11. Ixtepexi	
1. Pázcuaro	1
1. Puebla de los Angeles	2. Amozoque	2
1. Pacbuca	1
1. Cuautla de Amilpas	2. Jonacatepec....	2
1. Querétaro	1
1. Salamanca	1
1. Saltillo.....	1
	2. Villanueva de Croix	
	3. Real de S. Nicolas de Croix..	
	4. Villa de Burgos (Nuestra Señora de Loreto de).....	
	5. Cruillas (Nuestra Señora de Mons rrate)..	
	6. San Fernando (Presas del Rey).....	
	7. Reimosa (Nuestra Señora de	

*Suelos diversos.
Cabeceras de administra-
ciones.*

*Suelos diversos agregados
á las cabeceras de admi-
nistraciones.*

*Resumen de
los suelos que
comprehen-
den las dos
anteriores ca-
sillas.*

127

- | | | |
|---|--|-----------|
| <p>1. Colonia del Nuevo Santander, su cabecera S. Carlos.</p> | <p>Guadalupe de).
8. Camargo (Santa Ana de).
9. Mier (la Purísima Concepcion de).
10. San Ignacio de Revilla.
11. Santander (los cinco Señores de).
12. Santillana (Ntra. Señora del Rosario de).
13. Soto la marina (Nuestra Señora de Consolacion).
14. Santo Domingo de Hoyos.
15. Padilla (San Antonio de).
16. Güemes (San Francisco de).
17. Aguayo (Santa María)
18. Jaumave (la Purísima Concep-</p> | <p>29</p> |
|---|--|-----------|

*Suelos diversos.
Cabeceras de administra-
ciones.*

*Suelos diversos agregados
á las cabeceras de admi-
nistraciones.*

*Resúmen de
los suelos que
comprehen-
den las dos
anteriores ca-
sillas.*

156

	cion de).....	
	19. Palmillas (Ntra. Sra. de las Nie- ves de).....	
	20. Tula (S. Anto- nio de).....	
	21. Santa Bárbara (Villa de).....	
	22. Escandon (Dul- ce nombre de Jesus de).....	
	23. Horcasitas (San Juan Bautista de).....	
	24. Laredo (San A- gustin de).....	
	25. Altamarina (N. Sra. de las Cal- das de).....	
	26. Llera (Sta. Ma- ría de).....	
	27. Borbon (Real de).....	
	28. Infantes (Real de los).....	
	29. S. José (de Ta- maulipa la nueva)	
1. Sierra de Pinos.. }	2. Real de S. Ni- colás de los An-	2

<i>Suelos diversos. Cabeceras de administra- ciones.</i>	<i>Suelos diversos agregados á las cabeceras de adminis- traciones.</i>	<i>Resumen de los suelos que comprehen- den las dos anteriores ca- sillas.</i>
		158
	geles	
1. Sayula.....	2. Amelula.....	4
	3. Autlan.....	
	4. Zapotlán.....	
1. Sombrerete.....	2. Real de las Nie- ves.....	2
1. Sultepec	1
1. Temascaltepec	1
1. Tabasco	1
1. Tampico	2. Huejutla	4
	3. Yagualica.	
	4. Chicontepepec ...	
1. Taxco	2. Iguala	2
1. Tehuacan de las Granadas	1
1. Tehuantepec.....	1
1. Tepeaca.....	2. Tepexi de la Se- da	12
	3. Acacingo.....	
	4. Quichula	
	5. Tecamachalco..	
	6. Tlacotepec.....	
	7. S. Agustin.....	
	8. S. Andres	
	9. S. Salvador y A- xoxuca	
	10. Nopaluca	
	11. Acaxete	
	12. Santiago Tecali.	

<i>Suelos diversos. Cabeceras de administra- ciones.</i>	<i>Suelos diversos agregados á las cabeceras de adminis- traciones.</i>	<i>Resumen de los suelos que comprehen- den las dos anteriores ca- sillas.</i>
		187
1. Tepic	2. S. Blas.....	2
1. Teposcolula.....	2. Yangüítlan.....	2
1. Tetela del Rio..	1
1. Teutila	1
1. Tlalpujahua.....	1
	2. Sta. María Nati- vitas	
	3. Sta. Ines Saca- telco.....	
	4. S. Agustin Tlax- co	
1. Tlaxcala.....	5. S. Salvador Api- zaco	8
	6. S. Ildefonso Hui- yotlipa.....	
	7. S. Luis Guaman- tla	
	8. S. Felipe Ixta- cuixtla.....	
1. Tentitlan del Ca- mino.....	1
	2. Lerma	
1. Toluca	3. Metepec	4
	4. Tenango del Va- lle	
1. Tochimilco.....	1
1. Tulancingo.....	1
1. Tuxtla.....	1
	2. Cuiseo de la La-)	

*Suelos diversos.
Cabeceras de administra-
ciones.*

*Suelos diversos agregados
á las cabeceras de adminis-
traciones.*

*Restimen de
los suelos que
comprehen-
den las dos
anteriores ca-
sillas.*

210

	guna	
	3. Indaparápío	
	4. Tiripitio	
	5. Acuicho	
	6. Tacámbaro	
	7. Curucupasco	
	8. Etúcuaro	
	9. Guaniquéo	
1. Valladolid	10. Guango	} 19.
	11. Chucándiro	
	12. Tarímbaro	
	13. Puruándiro	
	14. Angamacutiro	
	15. Charo	
	16. Copándaro	
	17. Huandacareo	
	18. Huacao	
	19. Sta. Ana Maya	
1. Villa de Valles	1.
1. Villa alta	1.
1. Xalapa de la Fe- ria	2. Coatepec	} 4.
	3. Naulingo	
	4. Ixhuacán	
1. Xicayán	1.
1. Xiquilpan	1.
	2. Octupan ó Acto- pan	} 5.
1. Ixmiquilpan	3. Tetepango	
	4. Atitaláquia	

<i>Suelos diversos. Cabeceras de administra- ciones.</i>	<i>Suelos diversos agregados á las cabeceras de admi- nistraciones</i>	<i>Resumen de los suelos que comprehen- den las dos anteriores ca- sillas.</i>
--	--	--

		242						
	(5. Misquiahuala...)							
1. Ixtlahuaca.....	1.						
1. Izucar.....	1.						
1. Zacatecas.....	1.						
1. Zacatlán.....	2. Papantla.....	2.						
1. Zacualpan.....	1.						
1. Zamora.....	<table border="0" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td rowspan="5" style="font-size: 3em; vertical-align: middle;">{</td> <td>2. Tlazasalca.....</td> </tr> <tr> <td>3. Tancítaro.....</td> </tr> <tr> <td>4. Huetamo.....</td> </tr> <tr> <td>5. Urecho.....</td> </tr> <tr> <td>6. Numarán.....</td> </tr> </table>	{	2. Tlazasalca.....	3. Tancítaro.....	4. Huetamo.....	5. Urecho.....	6. Numarán.....	6.
{	2. Tlazasalca.....							
	3. Tancítaro.....							
	4. Huetamo.....							
	5. Urecho.....							
	6. Numarán.....							

PROVINCIAS INTERNAS.

1. Arizpe...	1.
1. S. Miguel de Or- casitas.....	1.
1. S. Antonio de las Huertas.....	1.
1. Cieneguilla.....	1.
1. Real de los Ala- mos.....	1.
1. Sinaloa.....	1.
1. Culiacan.....	1.
1. Cosalá.....	1.

NOTAS.

1.^a Los sueldos de Tlaxcala son diversos unicamente en cuanto á que se repite el cobro de alcabala, cuando el efecto se saca de un pueblo que la paga por iguala

y se lleva á otro, porque entónces se repite en él la esacion, sin embargo de la practicada en virtud de la igualdad, pues lo contrario sería susceptible de fraudes, y no percibiría la hacienda pública lo que legítimamente le pertenece, por el corto valor bajo de que corren las igualas, en cuyos solos términos son suelos diversos los que se dan á Valladolid, porque á los efectos que pagan por entradas en aquella cobecera, se repite el cobro únicamente cuando entran en Cuiseo, porque este suelo es en lo absoluto distinto del de Valladolid.—2.^a Que en este plan no se comprenden los suelos de las administraciones de México, Veracruz y Campeche, porque se manejaban sin dependencia de la extinguida direccion general de aduanas del reino.—3.^a Que en los diversos suelos que tiene Tepeaca, solo se repite el cobro de la alcabala, cuando el sugeto que vende en el pueblo A, es diverso del que la pagó en el lugar B; pero no cuando el sugeto que vende en este es el mismo individuo que vendió y pagó el referido derecho en el pueblo A; y lo mismo sucede en los suelos de Santander, en los de Huejotzingo, en los de Sierra de Pinos, y en los de Córdoba.—4.^a Que en la colonia del Nuevo Santander se estableció el año de 1768 la exaccion del derecho de alcabala, gobernando estas provincias el Exmo. Sr. marqués de Croix, y en consecuencia desde entonces tuvo origen la diversidad de suelos que en ella se reconoce.—5.^a Que este plan está aprobado por la junta superior que fué de hacienda de 25 de setiembre de 1792, y prevenida de nuevo su observancia, por órden del gobierno español, de 16 de enero de 1818.

Suelos diversos establecidos ántes de la clasificacion de rentas en la aduana de México, y las receptorías que le eran anexas, conforme al decreto de 28 de enero de 1757.

<i>Suelos diversos. Cabeceras de administraciones.</i>	<i>Suelos diversos agregados á las cabeceras de administraciones.</i>	<i>Resumen de los suelos que comprenden las dos anteriores caxillas.</i>
--	---	--

1. México y ciudad de Guadalupe.....	<table> <tr><td>2. Xochimilco.....</td></tr> <tr><td>3. Tula.....</td></tr> <tr><td>4. Cuautitlán.....</td></tr> <tr><td>5. Coyoacán.....</td></tr> <tr><td>6. Texcoco.....</td></tr> <tr><td>7. Chalco.....</td></tr> <tr><td>8. Tacuba ó Azcapotzalco.....</td></tr> </table>	2. Xochimilco.....	3. Tula.....	4. Cuautitlán.....	5. Coyoacán.....	6. Texcoco.....	7. Chalco.....	8. Tacuba ó Azcapotzalco.....	8.
2. Xochimilco.....									
3. Tula.....									
4. Cuautitlán.....									
5. Coyoacán.....									
6. Texcoco.....									
7. Chalco.....									
8. Tacuba ó Azcapotzalco.....									

Suelos diversos de la aduana terrestre de Veracruz.

1. Veracruz.....	<table> <tr><td>2. Tlacotalpan.....</td></tr> <tr><td>3. Alvarado.....</td></tr> <tr><td>4. Tlalixcoyan.....</td></tr> <tr><td>5. Papantla.....</td></tr> </table>	2. Tlacotalpan.....	3. Alvarado.....	4. Tlalixcoyan.....	5. Papantla.....	5.
2. Tlacotalpan.....						
3. Alvarado.....						
4. Tlalixcoyan.....						
5. Papantla.....						

RESUMEN DE LOS SUELOS.

Los contenidos en el plan.....	262.
De la aduana de México.....	8.
De la de Veracruz.....	5.
Total.....	<u>275.</u>

Dirección general de aduanas.—Circular núm. 104.—El Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda, en órden de 3 de este mes, se sirve decirme lo que copio.—„Habiendo dado cuenta al supremo poder ejecutivo con el oficio de V S., núm. 1.461 de 28 de abril último, en que manifiesta su opinion para el cobro que debe hacerse del derecho de almacenaje, ha resuelto que respecto á que por lo interior, y aun por el rumbo de Veracruz, camina la arriería sin sujecion á escolta, á excepcion de la plata y frutos preciosos, se observe el art. 45 de la ordenanza de esa aduana, ménos en cuanto á la misma plata, oro y frutos preciosos, practicándose lo propio en las foráneas, á cuyo efecto expedirá V S. las órdenes oportunas, segun lo ha mandado S. A. S.”—Trasládolo á V. para su cumplimiento, acusándome el recibo de esta circular; en el concepto de que en la núm. 162 se halla inserto el art. 45 que se cita y los demás á que esta se refiere, y son los siguientes.—Art. 44. Que si á esta ciudad se condujeren por los mercaderes y tratantes algunas mercaderías para llevarlas despues á vender á otras partes, se depositen en la real aduana de donde las saquen los arrieros para el destino que les dieren sus dueños, dándoles guias con obligacion de traerlas cumplidas, y acompañándoles un guarda hasta dejarlos fuera de los ejidos de esta ciudad, y en parage que no puedan volverlas á introducir clandestinamente.—Art. 45. Que las mercaderías de que habla el capítulo antecedente, no puedan estar depositadas en la aduana mas de cuarenta dias, los cuales pasa-

dos ha de ser requerido el dueño de ellas para que las saque y remita á su destino, y no lo haciendo, desde el dia del requerimiento hasta cumplidos otros cuarenta dias, pague medio real diariamente por cada pieza, tercio, fardo, cajon ó barril, de almacenage: y si cumplidos los ochenta dias no las sacare, con su citacion se reconozcan y aforen, y regulado el precio de la alcabala y los veinte reales de almacenage por cada pieza, se venda tanta porcion de mercaderías cuanta sea necesaria para la satisfaccion de uno y otro; procediendo en este caso del mismo modo que está prevenido en el capítulo 39 para las prendas.—Art. 46. Que las mercaderías que vinieren consignadas á esta ciudad, no puedan estar detenidas en los almacenes de la aduana mas que treinta dias, y si cumplidos, los dueños no las sacaren y pagaren los derechos, se espere por otros treinta dias mas, y pasados no habiéndolas sacado, se ejecute lo mismo que está prevenido en el capítulo antecedente, con espresion de que aunque ocurran ántes de cumplirse el segundo plazo á sacarlas, no por eso dejen de pagar el almacenage de los dias que hubieren corrido de él; entendiéndose esto igualmente en el uno y otro caso expresado en este y en el capítulo antecedente.—Art. 47. Que lo prevenido en los dos capítulos antecedentes, no se entienda en los géneros y mercaderías fácil y brevemente corruptibles; como son regularmente los de comer, porque en estos se ha de estrechar el plazo para sacarlos á arbitrio del superintendente, y con el mismo gravámen de almacenage, de modo que no se corrompan en los almacenes.—Art. 50. Que despues de sacadas las guias, ni los dueños de las mercaderías, ni los

arrieros ó conductores puedan llevarlas á otra parte, ni abrir los fardos, ni sacar de ellos nada, porque todo ha de venir derechamente á esta ciudad y aduana, ó al lugar ó parage para donde fuere consignado, salvo en el caso en que por no haber arrieros en los lugares de donde salen las mercaderías, sea preciso traerlas á esta ciudad ó á otro parage que sirva de escala, para conducir las desde allí á su destino, especificándose esto en las guias, y no de otra manera, y entendiéndose así el capítulo 44 de esta ordenanza, y con tal que no expresándose así en las guias, en el lugar en donde las entregaren los arrieros, paguen la alcabala sin escusa alguna, aunque alegue el dueño que las trahia por su cuenta para remitirlas á otra parte sin venderlas.—Art. 39 que cita el 45. Que el plazo para la espera no pueda exceder de tres meses, aunque el importe de la alcabala sea muy considerable, ni se pueda prorogar una vez cumplido, y luego sin mas dilacion ni requerimiento se proceda ejecutivamente contra el deudor ó su fiador, ó á vender las mercaderías que hubieren quedado en prendas á voz de pregonero, adjudicándolas al mejor postor, pregonándolas dos horas ántes del medio dia, y entregándolas al licitador, luego que exhiba el importe de ellas, del cual satisfecho el derecho de alcabala de la venta de ellas mismas, y la cantidad porque estaban empeñadas, lo que sobrase se entregue á su dueño sin mas rebaja que tres cuartos por ciento, de los cuales uno se ha de dar al pregonero y dos al escribano por todos sus derechos, y sin que puedan pretender otra cosa.—Dios y libertad. México 8 de mayo de 1824.—*Francisco José Bernal.*

NUM. 3.


Ministerio de hacienda.—Circular núm. 20.—El supremo poder ejecutivo me ha dirigido el decreto siguiente.—El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso de la nacion, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo soberano congreso ha decretado lo que sigue.—Núm. 130.—El soberano congreso mexicano decreta. *Lo demás no lo estampo á causa de hallarse en la página 345 de la Recopilacion de 831, con advertencia de que este decreto de 9 de setiembre de 823 fué mandado observar por el supremo poder ejecutivo en 10 del mismo y circulado por la secretaría de hacienda en el dia 12.*

NUM. 4.

MODELO 1.º

ADUANA DE TAL PARTE.

TRIMESTRE TAL.

Nota de las guías libradas desde 1.º de hasta 31 de

Núm. de las guías.	Fechas.	Remitentes, efectos y consignatarios.	Destinos.	Núm. de piezas.	Valor de los efectos.
211.	11 abril.	D. N. 10 tercios géneros á entregar á D. N.	Puebla con escala á tal parte.....	10.	2.800. 0. 0.
202.	14 id.	D. N. 6 barriles aguardiente á entregar á D. N.	México con escala á tal parte.....	6.	180. 00.

Por este orden seguirán expresándose todas las guías libradas, poniéndose al fin la fecha, y la firma del administrador.

NUM. 5.

MODELO 2.º

ADUANA DE TAL PARTE.

TRIMESTRE TAL.

Nota de las tornaguías presentadas desde 1.º de hasta 31 de

Origen de las tornaguías.	Número de las guías á que se refieren.	Fechas en que fueron libradas las guías.
De tal parte.	Por la guía núm. 200.	De tantos de tal mes.

Por este orden seguirán mencionándose las tornaguías recibidas, explicándose por nota las que aun faltan por recibirse, y los motivos, concluyendo con poner la fecha, firma del administrador, y la del interventor ó contador, donde lo haya.

NUM. 6.

MODELO 3.º

ADUANA DE TAL PARTE.

TRIMESTRE TAL.

Noticia de las guías recibidas de otras aduanas desde 1.º de hasta 30 ó 31 de

Núm. de las guías.	Fechas.	Orígen.	Número de bultos.
776.	15 junio.	Veracruz.	8 tercios géneros remitidos por D. N. á consignacion de D. N.
801.	18 agosto.	México.	20 barriles aguardiente francés, remitidos por D. N. á consignacion de D. N.

Por este órden seguirán expresándose las demás guías, poniéndose al fin de la noticia la fecha y firma del administrador, y la del contador ó interventor, donde lo hubiere.

Ley. Derechos de pasaportes para entrar ó salir de la república, de cartas de seguridad y de certificaciones de firmas.

Art. 1.º El gobierno supremo exigirá dos pesos á los que pidieren pasaporte para la entrada ó salida de la república, y la misma cantidad los agentes de ella, en los países extranjeros: se cobrará igualmente un peso por cada carta de seguridad en su expedición ó renovación, y cuatro por cada certificación de firma.—2.º Estos documentos se expedirán *gratis* en los casos que el gobierno califique haber mérito para ello.—[*En el mismo día se mandó observar por el supremo gobierno añadiendo, que al darle el debido cumplimiento, se cuide de la exacta observancia del reglamento vigente, expedido en 1.º de mayo de 1828 con las adiciones siguientes:*]

1.ª Para obtener la carta de seguridad de que habla el art. 9.º del mencionado reglamento de 1.º de mayo de 1828, los extranjeros súbditos ó ciudadanos de las naciones que tienen agentes acreditados en la república, ocurrirán precisamente á solicitarla con certificado de los agentes respectivos, y lo mismo ejecutarán los que soliciten pasaporte del gobierno general para salir.—2.ª Para regularizar la renovación de cartas de seguridad de que habla el art. 15 de dicho reglamento, se hará indispensablemente el mes de enero de cada año, observando para el efecto lo prevenido en la adición anterior los extranjeros que tengan agente de su nación.—[*En el propio día 12 se circuló por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 16.*]

El citado reglamento de pasaportes, decretado por el

supremo gobierno en 1.º de mayo de 1228, circulado per la secretaria de relaciones en el mismo día, y publicado en bando de 30 del propio mes, dice así:

El presidente &c., sabed: Que aunque en 6 de junio de 1826 expedí un decreto reglamentario para simplificar y metodizar el ramo de pasaportes, habiéndose sin embargo, dictado posteriormente por el congreso general la ley de 12 de marzo próximo pasado sobre admision y libre tránsito de extrangeros, en cumplimiento de la facultad concedida al gobierno por su art. 2.º, y convencido de la necesidad de combinar por medio de disposiciones sencillas la seguridad pública y el orden interior con el fomento de la poblacion, del comercio y la industria, he venido en decretar el siguiente

Reglamento para el ramo de pasaportes.

Art. 1.º El patron ó comandante de cada buque procedente de puertos extrangeros, inmediatamente despues de su arribo á alguno de los puertos de la república, declarará por escrito al gefe de la aduana marítima el número de pasajeros que trahe á su bordo, sus nombres, pátria, empleo ó ejercicio y punto donde se embarcaron. El comandante ó patron de buque que reuse exhibir esta declaracion, ó que la otorgue con falsedad, será multado en la suma de cien pesos, y además en veinte pesos por cada pasajero que habiendo venido en su buque, se haya omitido en la declaracion. En caso de oposicion al pago de esta suma ó sumas, podrá ser detenido el buque hasta que se verifique. No se entienden por pasajeros los marineros ó individuos de tripulacion, que segun el roll, se hallen al servicio actual del

buque.—2.º Todo extranjero ántes de desembarcar en cualquiera puerto de los Estados-Unidos Mexicanos declarará su nombre, edad, estado, naturaleza, el punto de su procedencia y el de su destino, objeto de su viage y su profesion. Esta declaracion otorgada por el marido, padre ó madre en una familia, será suficiente para las mugeres é hijos.—3.º Dicha declaracion deberá recibirse por escrito, y la firmará el interesado, á cuyo efecto, luego que haya fondeado el buque, pasará á bordo á recibirla el administrador de la aduana del puerto, ó el que haga sus veces.—4.º Evacuada esta formalidad, el administrador de la aduana marítima ó el que le substituya, dará al extranjero un *boleto de desembarco*, para cuya concesion tendrá presentes las reglas que siguen:—1.ª Que ningun español ó súbdito del gobierno español, puede entrar en la república, por prohibirlo el art. 1.º de la ley de 25 de abril de 1826, repetido en el 18.º de la de 20 de diciembre de 1827.—2.ª Que cualquiera extranjero puede desembarcar con pasaporte del gobierno general.—3.ª Que los ciudadanos de los nuevos estados de América y los súbditos de las naciones que tengan agentes acreditados oficialmente en la república, pueden tambien desembarcar con pasaportes expedidos, ó visados por los agentes mexicanos del punto de su procedencia, ó por fianza de su cónsul ó representante mercantil en el puerto á que lleguen, ó mediante la que otorgue un ciudadano mexicano.—4.ª Que los súbditos de las naciones que no se hallen en el caso del párrafo anterior, solo podrán desembarcar con pasaporte del gobierno general, ó con el expedido ó visado por los agentes mexicanos en países extranjeros.

—5.º Al otorgarse al extranjero *el boleto de desembarco* se le prevendrá la obligación de presentarse á la autoridad política del puerto dentro de 24 horas despues de saltar en tierra. En vista de este documento no se le pondrá embarazo para desembarcar y entrar al puerto; pero no presentándolo, ni la guarnicion del muelle, ni los empleados en el resguardo, bajo su responsabilidad, dejarán entrar á ningun extranjero.—6.º El administrador de la aduana de cada puerto ó el que le substituya, concluida la visita pasará á la autoridad civil, cópia de las declaraciones de los pasajeros de que habla el art. 2.º y noticia de los que hayan obtenido *boleto de desembarco*, y asimismo de los que por no hallarse en el caso de desembarcar se hayan trasladado al ponton, ó punto establecido para ser detenidos.—7.º El *boleto de desembarco* de que hablan los anteriores artículos, contendrá impreso en español, inglés y frances, un extracto de las obligaciones que este reglamento impone á los extranjeros, y de las penas en que incurren por su inobservancia.—8.º La autoridad civil del puerto visará los pasaportes de los extranjeros que los traigan, conforme á las reglas 2.ª, 3.ª y 4ª del art. 4.º, y expedirá provisionales á los que se hallen en el caso del último extremo de la regla 3.ª del mismo art. Hará se tome la razon correspondiente que exprese el nombre, edad, estado, naturaleza, objeto del viage y profesion de cada extranjero, asi como la autoridad y fecha del pasaporte con que se ha introducido, confrontándola con las noticias que segun el art. 6.º le pasará el administrador de la aduana.—9.º Los extranjeros así habilitados para internarse deberán solicitar ántes de un mes *carta de se-*

guridad del gobierno supremo para permanecer y transitar por un año en la república. Para obtenerla los que tengan en ella agentes acreditados oficialmente, será bastante un certificado dado por estos, que exprese ser el comprendido en dicho documento, subdito ó ciudadano de la nacion que representan, y su industria ó profesion.—Los que no tengan agentes de su nacion, solicitarán las *cartas de seguridad* por conducto del gobierno del estado en cuyo puerto desembarcaron, y hasta obtenerlas no podrán salir del territorio del mismo gobierno. Se faculta no obstante, á los gobernadores de los estados, para ampliar el término señalado de un mes, en consideracion á las distancias, ó permitir la internacion, si las circunstancias particulares del extranjero, ó la clase de sus negocios lo exigieren, previo conocimiento de un ciudadano mexicano.—Las solicitudes de que habla el párrafo anterior deben dirigirse al gobierno supremo por la secretaria de relaciones, con los documentos que los interesados presenten para justificar su nacionalidad, é informe del gobernador respectivo.—10.º Todo extranjero, sea cual fuere el pasaporte que le autorice para permanecer en la república está obligado á presentarse á la autoridad política del lugar donde haya de permanecer mas de ocho dias, y tambien cuando haya de mudar de residencia á otro punto. La autoridad civil los visará en ambos casos, y tomará la razon correspondiente. Los extranjeros que no cumplan con esta obligacion serán multados en 20 pesos que exhibirán desde luego, ó sufrirán en caso de no tener medios de pagar, diez dias de detencion. De la aplicacion de estas penas y circunstancias de la falta,

Se dará conocimiento al gobierno general.—11.º En virtud de lo declarado en el art. 6.º de la ley de 12 de marzo anterior, (*de* 1828) los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas en el presente decreto, ó que se prescriban en adelante, estarán bajo la proteccion de las leyes, y gozarán de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos, con la restriccion contenida en el mismo art. 6.º y siguientes de la expresada ley.—12.º Los extranjeros que desembarquen y se introduzcan en el territorio de la república, contraviniendo á las prevenciones de este decreto, serán obligados á salir de ella por los gobernadores de los estados, distrito ó territorios, dando cuenta al gobierno general y motivando esta providencia.—13.º Igualmente serán expulsos del territorio nacional por las autoridades expresadas en el artículo anterior, los extranjeros á quienes se justifique haber usado para su desembarco ó internacion de los documentos correspondientes á otro individuo, los que hayan ocultado ó supuesto alguna de las noticias que debe contener la declaracion que se exige en el art. 2.º, y los que hayan suplantado ó alterado los pasaportes ó *cartas de seguridad* que les autoriza para desembarcar, internarse y permanecer en la república.—14.º Tambien serán expulsos por el gobierno general los extranjeros declarados vagos, conforme al art. 18 de la ley de 3 de marzo de este año. Para su cumplimiento se dará cuenta al mismo gobierno supremo con la calificacion que haya recaído segun los principios prescritos en la citada ley.—15.º La renovacion de las *cartas de seguridad* del gobierno general por un año, se hará al cumplir su término. La autori-

dad civil del punto donde resida el extranjero, ó la del lugar donde se halle, queda autorizada para prorogar las ya cumplidas el tiempo que gradue prudencialmente necesario segun las distancias para obtener la nueva. Los extranjeros pueden acudir al gobierno general pidiendo la renovacion, ó por los agentes de sus naciones ó por conducto de alguna de las autoridades civiles, quienes pasarán á la secretaría de relaciones las solicitudes de esta clase por conducto de los gobiernos de los estados, distrito ó territorios.—16.º El administrador de la aduana en cada uno de los puertos llevará un registro exacto en que consten los *boletos de desembarco* que concediere mediante la facultad que le confiere el art. 4.º, y de este registro remitirá mensualmente copia á la secretaría de relaciones. Tambien pasará á ella en el correo siguiente al arribo de cada buque, las declaraciones originales del patron ó comandante de él, y las de los pasajeros de que tratan los artículos 1.º y 2.º—17. Los gobernadores de los estados y distrito federal, y gefes políticos de los territorios, remitirán al gobierno general, estados mensuales de los extranjeros que arriben á la comprehension de su mando, conforme al modelo circulado en 12 de marzo de 1827, [*Véase la Recopilacion de 834, en las páginas 44 á 46*] procurando la exactitud en la forma y la oportunidad de la remision. Para lograr una y otra, cuidarán de que las autoridades subalternas les pasen las noticias convenientes.—18.º Para salir del territorio de la república podrán los extranjeros acudir indistintamente por el pasaporte necesario, ó al gobierno general ó al particular del estado en que se hallen, el cual queda facultado para expedirlos. En

caso de solicitarlo del gobierno general, lo harán en los términos que se ha indicado para obtener las cartas de seguridad en el art. 9.º—19.º Los mexicanos, para el mismo efecto de salir de la república solicitarán pasaporte, ó del gobierno general, ó del estado donde residan; pero en ambos casos justificarán su solvencia con la hacienda pública, con certificaciones de los administradores de rentas. Al regresar á la república justificarán ante la autoridad civil del puerto á que arriben, no haber tocado voluntariamente en el curso de su viage en punto enemigo. En consideracion á las distancias, quedan facultados para expedir los pasaportes de que trata este artículo y el 18, los gefes políticos de Nuevo México y ambas Californias. De los pasaportes que se expidan en conformidad con el artículo anterior y este, se dará parte al gobierno general.—20.º Las introducciones de extranjeros por tierra, procedentes de países limítrofes con los Estados-Unidos Mexicanos se arreglarán en sus casos á lo ordenado en el presente decreto. Las operaciones que los artículos 3.º y 4.º de éste cometen al administrador de la aduana de cada puerto se confiarán por los gobiernos de los estados á la autoridad civil del primer punto de la frontera en caso de que en esta no haya aduana establecida. Con pasaporte expedido ó visado por dicha autoridad civil, podrán los extranjeros internarse hasta la capital del estado ó territorio por donde se introdujeron, desde la cual, si su objeto fuere permanecer en la república, solicitarán las *cartas de seguridad* de que habla el art. 9.º que será cumplido en todas sus partes. Las declaraciones originales de que trata el art. 2.º serán remitidas por la autori-

dad civil respectiva á la secretaría de relaciones por conducto del gobierno del estado ó territorio de que dependa.—21.º Quedan derogadas las órdenes y disposiciones gubernativas, dictadas anteriormente relativas al ramo de pasaportes. El exacto cumplimiento de este decreto se confia al ilustrado celo de los gobiernos de los estados, distrito y territorios, y á las demás autoridades de la federacion.—22.º Se recomienda á todos los funcionarios públicos la moderacion y buen trato hácia los extranjeros, así como el pronto despacho de los negocios que tengan relacion con el ramo de pasaportes.—Y para que lo contenido en el presente decreto tenga su mas cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

El art. 6.º citado en la pág 479, sobre extranjeros introducidos y establecidos en la república dice así:

Los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas ó que se prescribieren en lo de adelante estan bajo la proteccion de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos, á excepcion de el de adquirir propiedad territorial rústica, que conforme á las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados.

El decreto de 6 de junio de 1826, que se cita en el anterior reglamento no lo he encontrado: el que tengo á la vista es del dia 5 que contiene el reglamento de esta fecha para la emision y revision de pasaportes, cuyo decreto se halla inserto en circular de la secretaría de relaciones del dia 6 que se repitió en bando de 24 de marzo, y es como sigue.

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos

Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.—„El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos.— Habiendo pesado detenidamente la necesidad de simplificar en lo posible el método observado hasta aquí en el ramo de pasaportes, y con el objeto de facilitar el mejor cumplimiento de las leyes que hasta ahora hay en la materia, de combinar la seguridad pública con el fomento de la población y de la industria, y de ocurrir por medio de reglas claras y sencillas, á las dudas que han ocasionado las diversas órdenes expedidas sobre el particular, según lo han exigido las circunstancias de la nación, he venido en decretar el reglamento siguiente.—Art. 1.º Todo extranjero ántes de desembarcar en cualquier puerto de los Estados- Unidos Mexicanos, producirá declaracion formal, en que manifieste su nombre, edad, estado y naturaleza, el punto de su procedencia, y el de su destino, objeto de su viage, personas á quienes viene recomendado, su profesion y medios de subsistencia.—2.º Dicha declaracion deberá recibirse por escrito y firmarla el interesado, á cuyo efecto el capitán del puerto, ó quien haga sus veces, pasará á bordo á recibirla luego que haya fondeado el buque.—3.º Evacuada esta formalidad, el capitán del puerto, ó la persona que le substituya, exigirá la presentacion del pasaporte, y cierto de la identidad de la persona, y de que el pasaporte exhibido es el que debe traer, ó que se halla en aptitud de obtenerlo, según lo que se prescribirá en los artículos siguientes, pondrá en el mismo documento la licencia de desembarco, bajo la precisa condicion de presentarse inmediatamente á la autoridad política del puerto respectivo, y dará constancia de ella al

interesado, para que no se le oponga embarazo dentro del buque, ni al saltar en tierra, ó en la entrada del puerto.—4.º Sin la presentacion de esta licencia, ni los comandantes de los buques permitirán desembarcar á pasajero alguno extranjero, ni el resguardo ó guarnicion del muelle los dejará entrar, bajo su respectiva responsabilidad.—5.º Para los efectos del artículo 3.º serán suficientes respecto de cualquier extranjero, los pasaportes que haya expedido el gobierno general, y respectó de los extranjeros que pertenezcan á naciones que hayan reconocido la independendia de los Estados-Unidos Mexicanos, ó sean neutrales, serán tambien suficientes los que hayan expedido, ó visado los agentes de la república en las naciones extranjeras.—6.º A los extranjeros súbditos, ó ciudadanos de las naciones que tienen agentes debidamente acreditados cerca del supremo gobierno de México, que no presenten alguno de los pasaportes de que habla el artículo anterior, se les concederá licencia para el desembarco, mediante abono de su cónsul en aquel puerto de ser ciudadano de su nacion y traer capital ó industria de que subsistir, ó prévia fianza de un ciudadano mexicano sobre esto mismo, con la expresada condicion, de presentarse inmediatamente á la autoridad política del puerto respectivo.—7.º La Expresada autoridad política, en los casos de presentarse por los extranjeros pasaportes suficientes, los visará, y tomando la razon correspondiente, estenderá en ellos el permiso, ó bien para permanecer en el puerto, ó bien para internarse segun pidiere el interesado.—8.º Respecto de los extranjeros de que habla el artículo 6.º, la autoridad política del puerto á quien se deben presentar

con la licencia del desembarco, podrá librarles pasaporte provisional para pasar al punto que les acomode del tránsito hasta la capital, donde deben pedir al gobierno general, por conducto de los ministros públicos de sus respectivas naciones, el que necesitan para permanecer é internarse.—9.º A este efecto, en llegando á esta capital, se presentarán á su respectiva legacion, de la que tomarán un certificado que acredite ser el extranjero ciudadano ó súbdito de la nacion á que la legacion pertenece, y tener capital ó industria de que subsistir, á fin de que se les conceda por el supremo gobierno pasaporte por un año para transitar libre y seguramente por toda la federacion.—10.º Este certificado será concebido en los términos siguientes.—El infrascripto &c. Certifico que N. es súbdito ciudadano de &c. y suplico al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se sirva concederle licencia por el término de un año contado desde su fecha para transitar libre y seguramente por todas partes de la federacion. Firmado.—México á de de &c.—11.º Los extranjeros de que hablan los artículos anteriores, que no hayan llegado á esta capital, solicitarán de su legacion igual certificado para obtener dentro de un mes, el pasaporte del supremo gobierno.—12.º Todo extranjero, sea que haya obtenido el pasaporte provisional de que habla el artículo 8.º, sea que lo tenga absoluto competente, estará en obligacion de presentarse á la autoridad política de su destino, y de todo aquel lugar en que haga una detencion de mas de tres dias, para que cada una de estas autoridades vise el pasaporte, y por este acto se le entienda permitido permanecer, ó continuar su viage, segun las calidades

del pasaporte —13.º Para evitar en lo sucesivo los fraudes que han solido cometerse, y podrán intentarse, suponiéndose algunos extranjeros ciudadanos de los Estados-Unidos del Norte de América, á cuyo fin han hecho valer como carta de ciudadanía la patente de juramento, otorgado en dichos estados, está conforme la legacion de ellos en no expedir certificados para pasaportes, sin la evidencia mas satisfactoria de que tengan la ciudadanía de los mismos estados los que los soliciten; y tal debe ser el abono que presten los cónsules respectivos de ellos para la licencia de que habla el artículo 6.º

—14.º Con los súbditos del gobierno español que lleguen á nuestros puertos, se observará lo dispuesto en los artículos 1.º 2.º y 3.º; pero no se les permitirá desembarcar sin otro pasaporte, que el que haya expedido el gobierno general, con arreglo á la ley de 25 de abril próximo pasado.—15.º El extranjero ó extranjeros que no estén en el caso de los que habla el artículo 6.º y no presentaren pasaporte competente, no podrán desembarcar hasta haberlo obtenido del gobierno general por la secretaría de relaciones.—16.º La secretaría no expedirá pasaporte alguno de los que requiere el artículo anterior, si no se le pide por conducto del gobernador del estado en cuyo puerto se halle el interesado, ni los gobernadores darán curso á semejantes solicitudes sin estar ántes satisfechos de la conducta del interesado por conocimiento que al intento se les exigirá de un ciudadano mexicano.—17.º Los extranjeros de que hablan los artículos 6.º, 8.º y siguientes hasta el 12.º, luego que obtengan el pasaporte del gobierno general, acudirán á presentarlo á la autoridad política de su residencia, y si no

lo hubieren hecho dentro de un mes de la expedición del pasaporte provisional que se les haya expedido por la autoridad política del puerto á que llegaron, serán obligados por la de su residencia á retroceder para reembarcarse precisamente, haciéndose unas á otras autoridades las comunicaciones correspondientes, y avisando de ellas al gobierno general.—18.º A este efecto, todas las autoridades al visar los pasaportes, tomarán las razones convenientes de ellos, y cuidarán de estar á la mira de las disposiciones indicadas.—19.º La renovación de pasaportes, se hará en cuanto acabe el término de un año, porque se hayan concedido en virtud de un certificado concebido en los términos expresados, sin mas variación que la palabra *renovarle*, en lugar de *concederle*.—20.º Para evitar todo fraude, el capitán del puerto luego que haya cumplido la prevención del art. 2.º, enviará á la autoridad política una noticia, con aviso de la llegada de todo buque, y de los pasajeros á quienes ha permitido desembarcar: llevará con el mismo fin un registro exacto de las licencias que despachare y circunstancias del despacho de cada una, y remitirá á la secretaría de relaciones por conducto del ministerio de guerra, las declaraciones originales de que habla el art. 1.º, y cópia mensual del mencionado registro.—21.º El que contraviniendo á este decreto, desembarcare ó se internare en el territorio, será reputado como sospechoso, y obligado en consecuencia á reembarcarse.—22.º Para salir del territorio, podrá ocurrirse indistintamente por el pasaporte necesario para el efecto al gobierno general, ó al particular del estado en que se halle el interesado, mas en ningun caso se expedirá sino despues de haber

caucionado los intereses de la hacienda pública, con certificado del administrador respectivo, y siempre se noticiará la salida al gobierno general.—23.º Los habitantes de los Estados- Unidos Mexicanos que hubieren salido del territorio con pasaporte precisamente del gobierno general, podrán desembarcar é internarse con dicho documento, siempre que acrediten ante el capitán del puerto no haber tocado en el curso de su viage en punto enemigo; y en cuanto á extranjeros que regresaren, se observarán los mismos requisitos prevenidos para su admision en los artículos anteriores.—24.º Quedan derogadas todas las órdenes relativas á este ramo, expedidas ántes del presente decreto, excepto la de 19 de noviembre de 825, que prescribe á los gobernadores de los estados remitir partes mensuales al gobierno general, de los extranjeros que arriben al territorio de su mando.—25.º Los gobernadores de los estados y del distrito, y los gefes políticos de los territorios, celarán de que las autoridades subalternas les pasen las noticias oportunas para el cumplimiento del artículo anterior.—Y para que lo contenido en el presente decreto tenga su mas puntual cumplimiento, mando se imprima y publique, remitiendo suficiente número de ejemplares á los gobernadores de los estados, á los enviados de las potencias extranjeras, á los de la república, y á los capitanes de puerto. Palacio del gobierno federal. México 5 de junio de 1826.—*Guadalupe Victoria*.—A D. Sebastian Camacho.”—Y lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. México 6 de junio de 1826.—*Camacho*.

La ley de 12 de marzo de 1828 citada al principio del

reglamento de 1.º de mayo del mismo año, [página 475] trata de pasaportes y modo de adquirir propiedades los extranjeros, y dice así:

Art. 1.º Para que los extranjeros puedan introducirse y transitar por el territorio mexicano, es necesario que obtengan pasaporte del gobierno general.—2.º El gobierno por medio de un decreto, prescribirá las reglas que crea convenientes para la emision y revision de pasaportes, y designará los empleados que deben darlos.—3.º Los extranjeros que se hubieren introducido sin pasaporte, se presentarán dentro de diez dias, contados desde la publicacion de esta ley, en los lugares de su residencia, á la primera autoridad política del mismo lugar, la que tomará razon del objeto con que han venido, y del giro en que se ocupan.—4.º Las autoridades politicas darán cuenta á los gobernadores de los estados, distrito federal ó territorios, quienes expedirán á los extranjeros de que se habla, los correspondientes pasaportes, conforme las reglas que se prescriban por el gobierno general, á quien darán razon individual de los extranjeros que se hayan presentado, del objeto de su venida, de los giros en que se ocupan, de los pasaportes que se hubieren expedido, y de los extranjeros á quienes no puedan expedirse en virtud de las reglas que se dicten por el gobierno.—5.º Los extranjeros que no cumplieren con lo dispuesto en los artículos anteriores serán expelidos de la república, quedando á discrecion del gobierno ampliar el término de los diez dias de que habla el art. 3.º, hasta el de veinticinco.—6.º Los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas ó que se prescribieren en lo de adelan-

te, están bajo la protección de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos, á excepcion del de adquirir propiedad territorial rústica, que conforme á las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados.—7.º No se comprehenden en la excepcion del artículo anterior aquellos terrenos pertenecientes á las haciendas de plata que sean necesarias para el cumplimiento de la ley de 7 de octubre de 1823, sobre adquisicion de acciones en las minas.—8.º Queda vigente la ley de colonizacion de 18 de agosto de 1824.—9.º Tambien puede intentarse por extrangeros no naturalizados la compra y colonizacion de terrenos de propiedad particular; pero en este caso se obtendrá permiso especial del congreso general, si la compra y colonizacion fueren en los territorios, y de los congresos particulares, si fueren en los estados.—10.º Los congresos particulares darán ó no el permiso que se les pida, imponiendo en su caso las condiciones que crean convenientes, estipulándose las siguientes que servirán de base á todo contrato, en la inteligencia de que queda al arbitrio de las legislaturas restringirlas pero no ampliarlas. Primera: que la cuarta parte de los colonos sean mexicanos. Segunda: que dentro de siete años quedará dividido el terreno en suertes pequeñas á juicio de las legislaturas. Tercera: que el empresario no naturalizado, no pueda reservarse un terreno que exceda de diez y seis leguas cuadradas, el cual deberá enagenarse dentro de doce años, contados desde el término en que la finca debiere quedar dividida en suertes. Cuarta: que estas deben quedar vendidas dentro del mismo periodo.—11.º Las propiedades que se

adquieron por extranjeros no naturalizados en fraude de la ley, son denunciabiles por cualquier mexicano á quien se adjudicarán, justificado que sea el fraude.—12.º El gobierno general y los gobernadores de los estados en su caso, observarán religiosamente, á la ejecucion de esta ley, todo lo prevenido ó que se prevenga en los tratados celebrados, ó que se celebraren con las potencias extranjeras.

Sobre extranjeros, tengo á la vista la ley de 14 de abril de 828, que dá reglas para las cartas de naturaleza, la cual es á la letra:

Art. 1.º Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados-Unidos Mexicanos por el espacio de dos años continuos, podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo á lo que se prescribe en esta ley.—2.º Para conseguirla, deberá producir ante el juez de distrito, ó de circuito, mas cercanos al lugar de su residencia, con citacion y audiencia del promotor fiscal en los juzgados de circuito, y del síndico del ayuntamiento en los de distrito, informacion legal. Primero: de que es católico, apostolico, romano, ó la fé de bautismo que lo acredite. Segundo: que tiene giro, industria útil, ó renta de que mantenerse, debiendo expresar los testigos cual es el giro, industria ó renta. Tercero: que tiene buena conducta.—3.º Deberá asimismo todo el que intente naturalizarse, presentarse por escrito un año ántes ante el ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestacion del designio que tiene de establecerse en el pais. Un testimonio de esa manifestacion deberá acompañar á los documentos de que habla el artículo anterior.—4.º Con estos documentos se presen-

tará ante el gobernador del estado ó gefe principal político del distrito federal ó territorios de la federacion, pidiendo la carta de naturaleza.—5.º La exposicion con que pida su carta de naturaleza, deberá contener una renuncia expresa de toda sumision y obediencia, de cualquiera nacion ó gobierno extranjero, especialmente de aquel ó aquella á que pertenezca. Segundo: de que renuncia igualmente á todo título, condecoracion ó gracia que haya obtenido de cualquiera gobierno. Tercero: que sostendrá la constitucion, acta constitutiva y leyes generales de los Estados-Unidos Mexicanos.—6.º Verificadas estas condiciones, el gobernador del estado ó gefe principal político del distrito ó territorio, expedirá la carta de naturaleza en los términos que se expresa á continuacion de esta ley.—7.º La ausencia á paises extranjeros con pasaporte del gobierno, no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que no exceda de ocho meses.—8.º Se consideran naturalizados en cabeza del marido, la muger y los hijos, cuando estos no estén emancipados.—9.º Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la nacion, serán considerados como nacidos en él.—10.º El derecho de naturalizacion no descende á los hijos de los que nunca hayan residido dentro del territorio mexicano.—11.º Los hijos de los extranjeros no naturalizados, nacidos en el territorio mexicano, podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año que siga á su emancipacion se presenten ante el gobernador del estado, distrito ó territorio, en donde quieren residir.—12.º La naturalizacion en pais extranjero y admision de empleo, comision, renta ó condecoracion

de otro gobierno, privará de los derechos de naturalización.—13.º Todo empresario que venga con objeto de colonizar, y que con arreglo á la ley general y particular del estado respectivo lo verifique, tendrá derecho á pedir carta de naturaleza, la que se le concederá jurando la debida obediencia á la constitucion y leyes — 14.º Los colonos que vengan á poblar en los terrenos colonizables, serán tenidos por naturalizados, pasado un año de su establecimiento.—15.º Los extranjeros que estando en el servicio de la marina en la clase de soldados ó marineros, ó matriculados en ella, declaren ante la autoridad política mas inmediata al lugar de su residencia, que quieren naturalizarse, se tendrán por naturalizados, prestando en manos de la misma autoridad, juramento de sostener la constitucion, acta constitutiva y leyes generales, de que renuncian toda sumision y obediencia de cualquiera dominacion ó gobierno extranjero, como tambien á todo título, condecoracion ó gracia, que no sea de la nacion mexicana.—16.º Las autoridades ante quienes se presenten los extranjeros de que habla el artículo anterior, remitirán cada seis meses lista exacta á los gobernadores de los estados respectivos, que comprehenda los nombres, lugares del nacimiento, edad y estado de las personas que en virtud de él se hubieren naturalizado.— 17.º No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos, ó ciudadanos de la nacion con que se hallen en guerra los Estados- Unidos Mexicanos.—18.º Los que hasta 1.º de marzo del año de 1826 se hayan presentado al gobierno general pidiendo naturalizacion, serán considerados con el tiempo suficiente, cumpliendo con

las demás condiciones que prescribe esta ley.—19.º En el mes de diciembre de cada año remitirán los gobernadores de los estados, distrito ó territorio, al presidente de la federacion, un estado que contenga los nombres, lugares de su nacimiento, industria ó giro, y edad de las personas á quienes se hubiere concedido carta de naturaleza. De todo esto se conservará un registro en la secretaría de relaciones interiores y en los archivos de los gobernadores respectivos.—20.º El secretario de relaciones interiores, remitirá precisamente á ambas cámaras en el mes primero de las sesiones ordinarias de cada año, por separado de la memoria, una nota que contenga todo lo que expresaren las que hubiere recibido de los gobernadores, con arreglo al artículo anterior, avisando al pié de ella las faltas que notare en el cumplimiento de esta obligacion en los referidos gobernadores ú otros á quienes corresponde, conforme á esta ley.

Fórmula para dar cartas de naturaleza.

N. N. GOBERNADOR DE N. O GEFE POLÍTICO
DE N.

Habiendo N. originario de N. cumplido con las condiciones y requisitos que previene la ley de.... de.....del congreso general que arregla el modo con que debe concederse la carta de naturaleza á los extranjeros, y acompañando los documentos que lo acreditan, declaro al referido N. por las presentes, naturalizado en los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autoridad que por aquella ley se me confiere.—

Aquí la fecha, el lugar y la firma del gobernador y su secretario.—Dos rúbricas.

La ley de 25 de abril de 1826 que se cita en la prevención 1.ª del art. 3.º del reglamento de 1.º de mayo de 828 [pág. 476] y el art. 18 de la de 20 de diciembre de 827, prohíben á los españoles la entrada en los puertos de la república, y dicen así:

1.º No se recibirán en los puertos de la república á los españoles ó súbditos del gobierno español, sea cual fuere su procedencia y pasaporte, miéntras dure la guerra con España.—2.º Los españoles ó súbditos del gobierno español que quieran venir á la república, solo podrán introducirse en ella con pasaporte del gobierno, adquirido por solicitud hecha desde el lugar de su residencia.—3.º La condicion de pedir el pasaporte desde el lugar de su residencia de que habla el artículo anterior, no comenzará á obligar hasta despues de tres meses de publicada esta ley.

Artículo 18 de la ley de 20 de diciembre de 827.

Se derogan los artículos 2.º y 3.º de la ley de 25 de abril de 1826, quedando en todo su vigor el 1.º en que se prohíbe la introduccion por los puertos de la república de los nacidos en España ó súbditos de su gobierno.

Téngase presente que como se ve en la página 226 de la Recopilacion de 831, aunque se derogó por el artículo 11 de la ley de 20 de marzo de 829, la de 20 de diciembre de 1827, se exceptuó el artículo 18 que antecede, el cual por lo mismo está vigente.

El artículo 18 de la ley de 3 de marzo de 1828 cita-

do en el 14.º del reglamento de 1.º de mayo del mismo año, (pág. 479) autoriza al gobierno para expeler del territorio nacional á los extranjeros vagos, y es como sigue:

El gobierno supremo podrá expeler del territorio nacional á los extranjeros vagos que en él se encontrasen, previa la declaracion de que lo sean por el tribunal competente de su residencia, si la tuvieren, y en su defecto por la de aquel en que se encontraren.

La órden de 19 de noviembre de 825 citada en el art. 24 de la circular anterior, no se estampa porque nada añade:

La ley de 7 de octubre de 1823, citada en el artículo 7.º de la de 12 de marzo de 1828 [página 490] habilita á los extranjeros para tener parte en minas, y es como sigue.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.—1.º Se suspenden por ahora la ley 12, título 10 libro 5.º y la 5.ª título 8.º libro 6, de la Recopilacion de Castilla; la ley 1.ª título 10, libro 8, y las comprendidas en el título 27, libro 9 de la Recopilacion de Indias, junto con el artículo 1.º del título 7 de las ordenanzas de minería, las cuales exijian á los extranjeros para poder adquirir y trabajar minas propias, el estar naturalizados ó tolerados con expresa licencia del gobierno.—2.º Esta suspension únicamente habilita á los extranjeros para pactar con los dueños de minas que necesiten habilitacion, toda clase de avíos en los términos que ambas partes tengan por mas conveniente, hasta poder adquirir en propiedad acciones en las negociaciones que habiliten, advertidos de quedar sujetos en todo á nuestras ordenanzas para el laborío de las minas y be-

neficio de los minerales, y á las demás obligaciones y cargas con que la nacion concede la propiedad en tales fundos á todo ciudadano.—3.º En consecuencia se les prohíbe el registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas ni adquirir parte en otras que las que habiliten sea cual fuere el título con que pudieran cohonestar su adquisicion.—4.º No se hace por ahora novedad alguna en puntos de alcabala y fuero del azogue, que expresamente se halla exceptuado de toda contribucion: los demás artículos del consumo de la minería quedan sujetos á la alcabala eventual que se les exige.

La ley de colonizacion de 18 de agosto de 1824, citada en el artículo 8.º de la ley de 12 de marzo de 828 [página 490] dice de esta manera.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar.—1.º La nacion mexicana ofrece á los extranjeros que vengan á establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del pais.—2.º Son objeto de esta ley aquellos terrenos de la nacion, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á corporacion alguna ó pueblo pueden ser colonizados.—3.º Para este efecto los congresos de los estados formarán á la mayor brevedad las leyes ó reglamentos de colonizacion de su respectiva demarcacion, conformándose en todo á la acta constitutiva, constitucion general y reglas establecidas en esta ley.—4.º No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquiera nacion extranjera ni diez litorales sin la previa aprobacion del supremo poder ejecutivo general.

—5.º Si para la defensa ó seguridad de la nacion el gobierno de la federacion tuviese por conveniente hacer uso de alguna porcion de estos terrenos para construir almacenes, arsenales ú otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobacion del congreso general, y en su receso con la del consejo de gobierno.—6.º No se podrá ántes de cuatro años desde la publicacion de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas de los extrangeros que vengan á establecerse por primera vez en la nacion.—7.º Antes del año de 1840 no podrá el congreso general prohibir la entrada de extrangeros á colonizar, á no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna nacion.—8.º El gobierno sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaucion que juzgue oportunas para la seguridad de la federacion con respecto á los extrangeros que vengan á colonizar.—9.º Deberá atenderse con preferencia en la distribucion de tierras á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distincion alguna entre ellos, sino únicamente aquella á que den derecho los méritos particulares y servicios hechos á la pátria, ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenezcan los terrenos que se repartan.—10.º Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de marzo de 1821 tengan derecho á tierras, serán atendidos en los estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el supremo poder ejecutivo.—11.º Si por los decretos de capitalizacion segun las probabilidades de la vida, el supremo poder ejecutivo tuviese por oportuno enagenar algunas porciones de tierras en favor de cualesquiera empleados, así militares como civiles de la fe-

deracion, podrá verificarlo en los valdíos de los territorios.—12.º No se permitirá que se reúna en una sola mano como propiedad, mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.—13.º No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.—14.º Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebraren con las familias que traigan á sus espensas, siempre que no sean contrarios á las leyes.—15.º Ninguno que á virtud de esta ley adquiriera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando vecindado fuera del territorio de la república.—16.º El gobierno conforme á los principios establecidos en esta ley, procederá á la colonizacion de los territorios de la república.

DIA 13.—Ley. *Se aprueba la division del estado de Sonora y Sinaloa.*

„Se aprueba la division del estado de Sonora y Sinaloa en los términos que la pide su honorable legislatura, formando Sinaloa un solo estado, y otro Sonora —[*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia 13 y se publicó por bando en 18.*]

DIA 14.—Ley. *Reglas para la division del estado de Sonora y Sinaloa.*

Art. 1.º „Comuníquese al gobierno el decreto por el cual queda constitucionalmente dividido el estado interno de Occidente.—2.º El estado de Sinaloa se compone por ahora y entretanto se instalan las nuevas legislaturas que convengan entre sí sobre la demarcacion de sus respectivos distritos, de los departamentos de San Se-

bastian, Culiacán y el Fuerte. El estado de Sonora, de los departamentos de Arizpe y Horcasitas, según están demarcados unos y otros en la constitución del estado.—3.º El gobernador del estado convocará dentro del menor término posible para juntas primarias, á los pueblos de Sonora y Sinaloa, conforme á la seccion sesta de la constitucion particular del estado.—4.º Los electores nombrados en estas juntas, se reunirán en las capitales de sus respectivos departamentos para nombrar los individuos que han de formar las juntas generales de los estados de Sonora y Sinaloa.—5.º En la misma convocatoria se fijará el término dentro del cual hayan de reunirse los electores que han de componer dichas juntas generales, y el dia en que hayan de instalarse las nuevas legislaturas. Para uno y otro efecto se designan en el estado de Sonora la ciudad del Pitic, y en el de Sinaloa la de Culiacán.—6.º Las juntas departamentales serán celebradas bajo las formalidades que prescribe la constitucion del estado en sus artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 87: substituyendo en la fórmula del juramento á la palabra *diputados* la de *electores*, y á las palabras *al congreso particular*, las de *á la junta general*.—7.º A continuación de lo que dispone el artículo 82, se procederá al nombramiento de los electores del modo que establece el artículo 83 para el de diputados propietarios y suplentes, dándose á cada uno de los nombrados el testimonio que previene el artículo 84, y disolviéndose la junta tan luego como haya cumplido con los actos que se le encargan.—8.º Las juntas departamentales de S. Sebastian, de Culiacán y del Fuerte, nombrarán cada una tres electores, la de Arizpe cuatro, y la de Horcasitas cinco.—

9.º Hallándose los electores en el lugar y tiempo designados conforme al art. 4.º de este decreto, se presentarán con sus credenciales al gobernador, en su defecto al alcalde primero, por falta de este al segundo, y por la de ambos al regidor mas antiguo, segun su órden, para que se tome razon de los nombres de dichos electores, y de los departamentos á que pertenecen.—10.º Al otro dia de haberse presentado, se congregarán á puerta abierta, presididos por el funcionario á quien toque de los mencionados en el artículo anterior, en el lugar que el mismo funcionario determinare, y procederán á nombrar de entre ellos á pluralidad absoluta de votos, un secretario y dos escrutadores que examinarán las credenciales de sus compañeros. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres vocales que en el acto nombrará la junta. El presidente no tendrá voto.—11.º En iguales términos se reunirá la junta un dia despues, y calificará los nombramientos de los electores en vista de los informes que dieren las comisiones. Las resoluciones de la junta se ejecutarán sin recurso.—12.º Al dia siguiente tendrá la junta su última sesion pública, tambien como las anteriores, y procederá á nombrar los diputados, observando lo prevenido en los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 87 de la constitucion del estado. En la fórmula del juramento contenida en el art. 81 se suprimirán las palabras *por este departamento*.—13.º La junta general de Sonora nombrará once diputados propietarios y otros tantos suplentes que han de componer el congreso del estado de Sonora. La junta general de Sinaloa nombrará once diputados propietarios, é igual número de suplentes que

ban de formar el congreso del estado de Sinaloa.—

14.º Las calidades de estos diputados serán las que exige la constitucion del estado, y no podrán ser nombrados los que excluye la misma constitucion.—15.º El gobernador del estado convocará oportunamente á los diputados electos por los departamentos de Sinaloa y de Sonora, para que en el dia señalado concurran á la instalacion de sus respectivas legislaturas.—16.º Presentada la mitad, mas uno de los diputados, se celebrará la primera junta preparatoria que presidirá sin voto el gobernador del estado, en su defecto el alcalde primero, á falta de este el segundo; y por la de ambos el regidor mas antiguo, segun su órden: se nombrará de entre los mismos diputados y á pluralidad absoluta de votos una comision de tres, que examine las credenciales de los demás, y otra de igual número que examine las de los tres primeros.—17.º Al otro dia se tendrá la segunda junta preparatoria, presidida como la anterior. En ella presentarán las comisiones sus informes, en cuya vista la junta resolverá en sesion permanente, y sus resoluciones se ejecutarán sin recurso. Estas juntas se celebrarán á puerta abierta.—18.º No se reunirán mas los diputados hasta el dia de la instalacion, que se verificará en esta forma: los diputados prestarán en manos del funcionario que hubiere presidido ó debido presidir las juntas preparatorias, el juramento de guardar y hacer guardar la constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos, é inmediatamente procederán á nombrar de entre ellos mismos, y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente y dos secretarios: el presidente electo ocupará la silla que le corresponde, y declara-

rá haberse instalado el congreso, con lo cual terminará esta solemnidad. En la sesion siguiente procederán ambas legislaturas á nombrar sus senadores, con arreglo á la constitucion, é inmediatamente reglamentarán constitucionalmente las elecciones y las cualidades de los electores, para que á la mayor brevedad se elijan los diputados al congreso federal, pudiendo hacerse por esta solo vez, en el dia que designen las legislaturas.—

19.º Las autoridades del órden ejecutivo y judicial que hoy rigen, serán obedecidas hasta que las nuevas legislaturas hagan las innovaciones que juzguen convenientes, arreglándose á la constitucion y leyes generales de los Estados-Unidos Mexicanos. La legislatura cesará cuando se hayan nombrado las nuevas.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 18.*

La seccion 6.ª de la constitucion del estado de Occidente, que se compuso de los pueblos que abrazaba la que antes se llamaba intendencia y gobierno político de Sonora y Sinaloa, publicada por decreto de 2 de noviembre de 1825, y el suplemento á dicha seccion 6.ª son como siguen.

SECCION SESTA.

De la eleccion de los diputados.

Art. 43. La eleccion de diputados, aunque ha de ser popular no será directa, sino por medio de juntas electorales, primarias, secundarias y de departamento.

De las juntas primarias.

44. El domingo primero del mes de diciembre del año anterior de la renovacion del congreso, se celebra-

rán juntas municipales en todos los pueblos del estado del modo que adelante se dirá. Estas juntas tendrán por objeto nombrar los electores primarios que han de elegir á los secundarios en la cabeza del partido.—

45. Quince dias ántes al en que se han de celebrar las juntas primarias, la primera autoridad local de cada pueblo hará publicar, como sea de costumbre en todos los puntos de su respectivo mando, la noticia, señalando el dia en que se ha de celebrar la junta, y además fijará en el parage mas público rotulones que contengan el mismo aviso.—46.

Estas juntas las compondrán los ciudadanos que están en ejercicio de sus derechos, vecinos y residentes en el pueblo respectivo: es su deber concurrir á ellas, en consecuencia nadie debe escusarse sin justa causa.—47. Por cada quinientas almas se nombrará un elector primario. Si algun pueblo no tuviese este número, elegirá no obstante un elector.—

48. Las haciendas y ranchos cuya poblacion no llegue á quinientas almas, corresponde para la citada eleccion á la junta mas inmediata.—49. Para llenar el objeto á que se dirijen las elecciones, los ayuntamientos cabeceras de partido, un mes ántes de la publicacion del bando que exige el art. 45 pedirán á las autoridades locales de los pueblos de su demarcacion, noticia del número de su poblacion, quienes para darla se arreglarán al padron que tuvieren, y de no á un cálculo aproximado.—

50. Reunidos dichos antecedentes, harán el cupo de electores que á cada pueblo corresponda, y lo dirigirán directa y oportunamente á la respectiva autoridad de cada uno de aquellos.—51. Para facilitar la eleccion de los puestos, haciendas y ranchos que por llegar á

quinientas almas les corresponde un elector, se nombrará en las cabeceras por el ayuntamiento respectivo, un individuo de su seno que pase á presidir la eleccion, y en los demás pueblos en donde no hubiese ayuntamientos, la autoridad local comisionará para aquel objeto á un ciudadano en el ejercicio de sus derechos, que sepa leer y escribir.—52. Queda á cargo de los ayuntamientos y demás autoridades respectivas de los pueblos, determinar segun la poblacion y localidad de su distrito, el número de juntas municipales que deben formarse, y los parages públicos en que han de celebrarse, designando á cada una los puntos que le correspondan.—53. La presidencia de las juntas primarias toca al alcalde 1.º del pueblo: en su defecto al 2.º, y por la de ambos á los regidores en turno.—54. Reunidos los ciudadanos el dia señalado para la junta, en las casas consistoriales ó en el parage que sea de costumbre, nombrarán públicamente á pluralidad de votos de entre los presentes, dos escrutadores y un secretario.—55. Luego se procederá á nombrar por cada uno de los ciudadanos, el número de electores primarios que correspondan. El presidente nombrará primero; seguirán los escrutadores y secretario, y despues los demás ciudadanos. La votacion se hará acercándose á la mesa y diciendo al secretario en voz baja, pero de modo que lo perciba el presidente y escrutadores, los nombres de los votados.—56. Cada ciudadano nombrará tantos electores primarios cuantos correspondan á la poblacion á que pertenece la junta, cuyo número designa el art. 47 de esta constitucion. El secretario llevará una lista nominal de los votantes y votados, auxiliándole en estos trabajos

los escrutadores.—57. Serán electores primarios los ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos: en caso de empate decidirá la suerte.—58. Los ciudadanos que sepan leer y escribir, pueden presentar una lista que firmarán, donde se contengan los que eligen.—59. Concluida la votacion se hará la regulacion de votos por los escrutadores y secretario á vista del presidente, y formándose una lista, se publicará y fijará en el parage mas público, firmándola el presidente y secretario.—60. En un libro destinado para la autenticidad de las juntas electorales, se escribirá la acta, expresando por menor los votos que sacó cada elector y los que sacaron los demás ciudadanos. Esta acta se firmará por el presidente, escrutadores y secretario, y se remitirá còpia autorizada por el primero y último á la autoridad primera cabeza del partido, y á cada elector se le pondrá oficio de aviso que le servirá de credencial, firmado por los mismos presidente y secretario.—61. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano sonorense, mayor de veinticinco años, con vecindad á lo ménos de uno en el pueblo de su nombramiento, y saber leer y escribir.—62. Estas juntas y las demás electorales se tendrán á puerta abierta: no habrá en ellas guardia, ni se presentará ninguno con armas.—63. Si se suscitase duda en las juntas primarias, sobre que alguno no deba votar ó ser votado, se oirá lo que en el acto exponga de palabra el que dé la queja y el tachado, y resolverá la junta inmediatamente sobre ello: estas resoluciones se ejecutarán sin recurso por aquella vez; lo mismo se hará si absuelto el tachado se quejare este de calumnia. Si en estas resoluciones hay empate, quedará libre el acu-

sado. Los electores desde su nombramiento hasta ocho días despues de concluido su encargo, no podrán ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal.

De las juntas electorales secundarias.

64. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en la cabecera del partido, á fin de nombrar á los electores que en la capital del departamento han de elegir á los diputados, sufragar para gobernador, vicegobernador y consejeros de nombramiento popular.—65. Se celebrarán al tercer domingo de practicadas las primarias.—66. Por cada diez electores primarios de todos los pueblos del partido, se elegirán tres secundarios.—67. Si resultase una mitad mas de la base expresada, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llegase á la mitad nada valdrá.—68. Si diese el caso de que un partido no hubiere dado diez electores primarios, se nombrarán sin embargo tres secundarios.—69. Los electores se presentarán con su credencial un día á lo ménos, ántes del señalado para celebrarse la junta secundaria, al alcalde primero cabeza del partido, quien hará escribir los nombres de los electores y sus pueblos respectivos en un libro destinado á este objeto.—70. Al día siguiente de haberse presentado los electores como expresa el artículo anterior, se reunirán con el presidente que lo será el alcalde primero, en el lugar acostumbrado, y nombrarán de la misma junta á pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores. En seguida presentarán sus credenciales que serán examinadas con vista de las actas que expresa el artículo 60, por el secretario y es—

crutadores. Las de estos se examinarán por tres individuos de la junta nombrados por el presidente: unos y otros informarán al día siguiente si están ó no arregladas las credenciales, y hallándose algun reparo, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.—71. El día y hora señalados para la eleccion, reunidos los electores tomarán sus asientos sin preferencia, leerá el secretario todos los artículos que quedan bajo el rubro de *elecciones secundarias*. Concluido este paso, el presidente hará la pregunta siguiente: *¿Alguno tiene que exponer queja sobre cohecho, soborno ó intriga para que la eleccion que se va á hacer recaiga en determinadas personas?* Y habiéndola se hará pública justificacion verbal en el acto: resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de voz activa y pasiva, como indignos de la confianza pública. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá apelacion.—72. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.—73. La votacion se hará en los mismos términos en su caso, que para las juntas primarias prescriben los artículos 55 y 58.—74. Se observarán tambien en estas juntas las mismas resoluciones que comprehenden los artículos 57, 59, 60, 61, 62 y 63, remitiendo la cópia autorizada que allí se expresa, al alcalde primero de la capital del departamento.

De las juntas electorales de departamento.

75. Se compondrán de los electores secundarios de los partidos, congregados en la capital de su departamento, á fin de nombrar los diputados para el congreso

del estado, sufragar para gobernador, vice-gobernador y consejeros de nombramiento popular.—76. Se celebrarán á los veintiun dias de verificadas las secundarias.—77. Serán presididas por el alcalde primero; á falta de este por el segundo, y por la de ambos por el regidor mas antiguo segun su órden.—78. Un dia ántes de la primera junta, se presentarán los electores al alcalde primero de la capital del departamento respectivo con sus credenciales, para que se escriban sus nombres y el de sus pueblos, en un libro destinado á este objeto.—79. Tres dias ántes de la eleccion se congregarán con el alcalde en el lugar de costumbre, á puerta abierta, y nombrarán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores, observando en seguida todo lo dispuesto en el art. 70 de elecciones secundarias.—80. El dia señalado para la eleccion se unirá la junta á la hora dispuesta. El presidente preguntará á los circunstantes: *¿Hay alguno de los nombrados que no deba ser elector?* Y si se probase nulidad en cualquiera de los electores, no tendrá voz activa ni pasiva. Luego preguntará el mismo presidente, si ha habido cohecho ó fuerza para que la eleccion recaiga en determinada persona. Si se prueba que ha habido uno ú otro, quedarán privados los delincuentes de voz activa y pasiva, como indignos de la confianza pública. Los calumniadores sufrirán la misma pena. Las dudas que sobre esto ocurran se resolverán por la misma junta, del modo que queda dicho en el art. 63.—81. Concluido este acto, el presidente puesto en pie junto á la mesa en que estará la imágen de Cristo crucificado y el libro de los evangelios, tomará en comun a los electores el juramento si-

guiente. *¿Jurais por Dios nuestro Señor y los santos evangelios nombrar para diputados por este departamento al congreso particular del estado, á aquellos ciudadanos que en vuestro concepto ó en el del público sean hombres de instrucción, de juicio y de probidad, adictos á la independencia de la nacion y á su forma de gobierno? Y respondiendo: Sí juramos, contestará el presidente: si así lo hicieris Dios os premie, y si no, os lo demãnde.*—82. En seguida se nombrará del seno de la junta un presidente á pluralidad de votos, y retirándose inmediatamente el que era presidente, ocupará su lugar el nombrado.—83. A continuacion se procederá al nombramiento por escrutinio secreto de uno á uno, por medio de cédulas, de los diputados propietarios y suplentes. El presidente votará primero, seguirán los escrutadores, luego el secretario, y despues los demás electores de la junta. Los que reunan la pluralidad absoluta serán los nombrados. Si ninguno la hubiese reunido, entrarán en segunda eleccion los que hayan tenido mayor número de votos, y quedará electo el que una la pluralidad. En caso de competencia entre tres ó mas, se dirigirán las votaciones á reducir á uno los competidores, para que entren á escrutinio con el que tuvo mayor número de votos. En los empates repite la votacion, y si los hay segunda vez decidirá la suerte. Las actas de estas elecciones se firmarán por todos los individuos de la junta, y se remitirán cópias de ellas, autorizadas por el presidente y secretario, á la comision permanente del congreso, gobierno del estado y á las autoridades de las cabeceras de los partidos, fijándose además en el parage mas público un papel de aviso de los diputados nombrados, firmado por

el secretario de la junta.—84. Se dará á los diputados propietarios y suplentes testimonio de la acta firmada por el presidente y secretario de la junta, que le servirá de credencial de su nombramiento.—85. Las juntas electorales se disolverán luego que hayan cumplido los actos que esta constitucion les señale, y cualquiera otro en que se mezclen será nulo.—86. Ningun ciudadano sin causa justa podrá escusarse para desempeñar los cargos de que trata la presente seccion. 87. Con la mitad y uno mas del número de los electores en todos los partidos del departamento, se podrá proceder á la eleccion. El nombramiento de diputados podrá recaer en individuos de la misma junta ó fuera de ella.—88. Los departamentos de S. Sebastián, Culiacán y capital, elegirá cada uno dos diputados propietarios y otros tantos suplentes: igual número de propietarios y suplentes el de Arizpe; y el de Horcasitas elegirá tres propietarios y tres suplentes.

SUPLEMENTO A LA SECCION SESTA.

De la eleccion de diputados del congreso general.

Art. 123. El domingo 1.º de octubre del año anterior á la renovacion del congreso general de la federacion, se verificará la eleccion de diputados, que deben concurrir á él por este estado, de conformidad con lo prescrito en los artículos 16 y 17 de la constitucion de la union.—124. En el propio dia y en la misma forma que se hace la eleccion de diputados al congreso del estado, se nombrarán en seguida por cada una de las juntas electorales de departamento, dos electores, para que concurren con los demás de los otros departamentos á

la capital del estado á nombrar los diputados al congreso general.—125. Las calidades que se requieren para estos electores, son las mismas que esta constitucion exige en los que han de elegir á los diputados del congreso del estado.—126. La acta de la eleccion se escribirá en un libro destinado á estos objetos, y se firmará por todos los electores de la junta: de esta se remitirá testimonio autorizado por el presidente y secretario de la junta, al presidente del consejo de gobierno, entregando otra al elector nombrado para que le sirva de credencial de su eleccion.—127. Los electores se presentarán en la capital al presidente del consejo, quien hará escribir sus nombres y departamentos de que proceden, en un libro destinado á ello.—128. Los electores cuatro dias ántes de la eleccion, reunidos en el edificio que el gobierno del estado señale, haciendo de presidente el que lo sea del consejo de gobierno presentarán sus credenciales, y nombrarán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario que examinarán las credenciales de los demás. Allí mismo se nombrará una comision de tres individuos de la misma junta, que hará el propio exámen de las de los escrutadores y secretario.—129. Al siguiente dia, reunidos en el mismo punto, se leerán los informes de las comisiones sobre las credenciales. Las dudas que se ofrezcan ya sobre la legitimidad de estos, ya sobre la calidad de los electores, se resolverán por la misma junta á pluralidad de votos.—130. El presidente no tiene voto en los actos de la junta, y cumplirá con lo prevenido en el artículo 72, pues no puede ni debe manifestar directa ni indirectamente su modo de pensar, para inclinar el voto á determinadas

personas.—131. El día señalado para la elección según el artículo 123, se reunirán los electores con el presidente y procederán á nombrar los diputados que corresponden para el congreso general. En esta elección se observarán las mismas formalidades que esta constitución prescribe para las de los diputados del congreso del estado.—132. Verificada la elección se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 17 de la constitución federal de los Estados-Unidos Mexicanos, y concluida quedará disuelta la junta.

DIA 16.

La ley de este día, circulada en el mismo por la secretaría de relaciones, y publicada en bando de 22, por la cual se estableció un banco de avío para fomento de la industria nacional, no se stampa por hallarse en la pág. 520 de la Recopilacion de 835.

DIA 20.

La Ley de este día, circulada en el mismo por la secretaría de hacienda y publicada en bando de 23, en que se autoriza al gobierno para destinar al socorro del ejército los derechos producidos y que produjeren los efectos cuya introducción permite la ley, [Recopilacion de 835 pág. 510] no se stampa por hallarse en la pág. 523 de la misma Recopilacion, siendo de advertir que la ley de 6 de abril de 830 que cita, es la que se halla en dicha pág. 510, y que la ley de 22 de mayo de 829, que cita la referida de 6 de abril, se stampó en la pág. 513 y 14 de esa Recopilacion, así como en la pág. 497 de este tomo la ley de 18 de agosto de 824, cuyo art. 7.º cita la mencionada del día 6.

Circular de la secretaría de guerra.

Aclaraciones á la circular sobre concentrar las municiones en las capitales de los estados á cargo de oficiales vivos sueltos.

Hoy digo al director de artillería lo que copio.—No habiendo correspondido los efectos al fin que el gobierno se propuso al expedir la circular de 4 de setiembre último (*Pág.* 430) sobre concentrar las municiones en las capitales de los estados á cargo de oficiales vivos sueltos del ejército para evitar el desarreglo en que se hallan, se ve en la necesidad de hacer aclaraciones á aquella circular, de conformidad con lo consultado por la junta superior económica del ministerio de cuenta y razon de artillería, porque siendo preciso destinar oficiales vivos del ejército que desempeñen estas comisiones, es tambien muy conveniente que nunca pasen de las clases de subtenientes ó tenientes, y en este caso gocen la gratificacion de ocho pesos mensuales, que cuando fuese indispensable nombrar individuos de superiores graduaciones, no se les deberá abonar ninguno por ser excesiva la demasia que disfrutaban sobre el sueldo de cuarenta y cinco pesos señalados á los oficiales terceros del cuerpo cuando hacen este servicio, pasándoles á unos y á otros el gasto que se origina en comprar por menor para recomposicion de ellos, y la remocion de almacenes cuya relacion presentarán documentada y visada por el gefe que mande las armas, á fin de que con órden del mismo se pase al comisario general respectivo para que disponga su pago. Mas como el art. 2. del 2.º reglamento para Indias, terminantemente previene

que á los puntos que sean de corta consideracion se destinen inválidos ó retirados del ejército, prefiriéndose á los que hayan servido en la artillería y al que se nombre de estos, propone se le señale la gratificacion de doce pesos, sea de la clase que se fuere, aunque disfruten de mayor sueldo que los referidos oficiales terceros del ministerio, en razon á que es un servicio el que prestan á la nacion, á no ser que la renuncien como podrá suceder; pero de todos modos se les abonarán los gastos que se originen en los términos que se lleva expresado para los vivos, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente que asi se verifique, observándose el nominado artículo, y que los oficiales vivos no puedan ser de ninguna suerte nombrados en los puntos artillados, tampoco donde hubiese destacamento del arma ó individuo del cuerpo hecho cargo de los efectos de guerra, y los retirados ó inválidos solo en los casos prevenidos por el mismo artículo citado arriba, y que á unos y otros, cuando sea preciso encargarlos de ellos, debe librárseles el nombramiento por la direccion general del cuerpo de artillería, quedando sujetos al mismo, pero con la dependencia que tiene todo militar de los comandantes generales, y de consiguiente precisados á observar el cumplimiento del 2.º reglamento para Indias, que trata de la cuenta y razon.—Comunico á V S. esta suprema determinacion, para que por su parte tenga el lleno que corresponde; en concepto de que hoy la circulo á los comandantes generales de los estados y principales de los territorios para el mismo fin, acompañándoles ejemplares que sirvan de modelos á las relaciones de existencias que los citados guarda-parques deberán remitir de preferencia precisa-

mente los dias primeros de cada mes por duplicado para esta secretaría y esa direccion general, debiendo entenderse la providencia que contiene esta órden para todos los estados y territorios, ménos para los que no tengan parque ni municiones de la federacion; solo en el caso de que se les remita ó lo labren de cuenta de la hacienda pública, y con excepcion igualmente de los en que haya compañías presidiales, que como en Chihuahua, se ven en la precision de conservar municiones en su poder, por estar continuamente en campaña contra los bárbaros.—Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, incluyéndole un ejemplar de los que se citan.

DIA 26.—*Ley. Arrēglo de la tesorería general de la república.*

Art. 1.º Habrá en la tesorería general los empleados siguientes, con las dotaciones anuales que respectivamente se les designan.

Dos ministros tesoreros con cuatro mil pesos cada uno.....	8.000
Cuatro oficiales primeros, gefes de seccion á mil y quinientos pesos.....	6.000
Cuatro id. segundos á mil pesos.....	4.000
Cuatro id. terceros á ochocientos pesos.....	3.200
Ocho escribientes á quinientos pesos.....	4.000
Un archivero ochocientos pesos.....	800
Un cajero pagador dos mil pesos.....	2.000
Su ayudante seiscientos pesos.....	600
	<hr/>
Al frente.....	28.600

Del frente.....	28.600
Dos mozos de oficio á ciento ochenta pesos..	360
Gratificacion de una ordenanza de inválidos..	50
<hr/>	
Total....	29.010

Art. 2.º Los ministros de la tesorería general serán nombrados por el presidente de la república con arreglo á la parte sesta del artículo 110 de la constitucion.—3.º La plaza de ayudante del cajero pagador se proveerá por el gobierno á propuesta en terna del mismo cajero, informada por los ministros.—4.º El nombramiento de los demás empleados se hará por el gobierno á propuesta en terna de los ministros, quienes si no se convinieren, formará cada uno su propuesta y la remitirá con su correspondiente informe.—5.º Ninguno que se haya malversado alguna vez en el manejo de caudales agenos, públicos ó privados, podrá ser ministro ó empleado en la tesorería general.—6.º Los ministros serán responsables de todos los caudales que se custodiaren en la tesorería, y de los pagos que se verificaren, ya sea en virtud de pólizas expedidas al cajero pagador, ya á consecuencia de órdenes dirigidas á las comisariás generales de la federacion.—7.º Caucionarán su responsabilidad en cantidad de veinticuatro mil pesos cada uno, con las correspondientes fianzas otorgadas á satisfaccion del secretario del despacho de hacienda, y acreditarán anualmente la idoneidad de sus fiadores.—8.º Darán al gobierno los informes que les pidiere, cuando sean limitados á puntos de hecho del conocimiento de la oficina.—9.º Toca á la tesorería general formar la segunda parte de la cuenta del gobierno, prevenida en el

artículo 8.º de la ley de 8 de mayo de 826, á cuyo fin le presentarán sus respectivas cuentas las comisarias generales y subalternas de la federacion.—10.º La tesorería no hará físicamente otros pagos que los de dietas y viáticos de diputados y senadores, sueldos de las oficinas dependientes de las cámaras y sus respectivos gastos, sueldos del presidente y vice-presidente de la república, de las secretarías del despacho y gastos de las mismas; sueldos y gastos de la alta corte de justicia, de la direccion general, legaciones de la república en los países extranjeros, tribunal supremo de guerra y marina, inspeccion general del ejército, y en suma todos los que tengan el carácter de generales, quedando cometido á la comisaria general de México el pago de los que respectivamente se hacen por todas las demás de la federacion.—11.º Para la cuenta y razon de la tesorería general se llevarán los libros que disponga el reglamento, los que serán autorizados por el contador mayor de hacienda.—12.º Los ministros responsables autorizarán todas las partidas de ingreso y egreso, firmándolas con los interesados, á quienes en las partidas de ingreso expedirán certificacion extendida en papel sellado de oficio, con insercion literal de la partida correspondiente, y de las firmas que deben ponerse á continuacion de ella.—13.º Todos los caudales que ingresaren en la tesorería se depositarán en arca de tres llaves, de las que tendrá una cada ministro y la otra el cajero pagador.—14.º Los ministros de la tesorería no podrán admitir en su oficina ningun depósito judicial que no sea de hacienda.—15.º En los casos de enfermedad ó ausencia de alguno de los ministros podrá nombrar un sustituto

con aprobacion del gobierno, á fin de que se haga cargo de la llave del tesoro y desempeñe las funciones de ministro bajo la responsabilidad de este y la de sus fiadores; y si no lo nombrare, ni él ni sus fiadores quedarán relevados de la responsabilidad mancomunada con su compañero por el tiempo que este permaneciese solo en la tesorería, en cuyo evento firmará las pólizas, órdenes y demás documentos, con la nota de *solo por ausencia ó enfermedad de mi compañero*.—16.º Se formarán en la tesorería cuatro secciones denominadas de cuenta general, de guerra y marina, de correspondencia, de tesorería. Los oficiales primeros serán gefes de estas secciones.—17.º Será del cargo del cajero pagador recibir bajo de su responsabilidad todo los caudales que entren en la tesorería, hacer los pagos correspondientes, reconocer y cobrar libranzas, y llevar las cuentas de los gastos de oficina, auxiliado en todo por su ayudante.—18.º El cajero pagador caucionará su responsabilidad á satisfaccion de los ministros en cantidad de diez mil pesos.—19.º Los ramos menores del distrito federal, el real de minería, y cualquier otro ramo ageno del erario federal, así como los almacenes generales del ejército y hacienda pública, y el derecho de plata y oro, estarán en lo sucesivo á cargo de la comisaría general de México. En consecuencia el ensayador quedará sujeto á la misma comisaría.—20.º Queda suprimida la comisaría central de guerra y marina.—21.º Los ministros y demás empleados de la tesorería no podrán recibir fuera del sueldo que les señala esta ley, ninguna cosa bajo el título de adehala, gratificacion ú obsequio por ningun pretesto; y el ministro ó empleado que contraviniere á

esta disposicion será por el mismo hecho privado de su empleo.—22.º Todos los empleados comprendidos en este decreto quedarán sujetos á lo que disponga el congreso sobre cesantes, sobre jubilaciones, ascensos, y lo demás relativo á los empleados de la federacion.—23.º Se suprime la plaza de escribano, quedando su derecho á salvo al dueño del oficio para la indemnizacion á que hubiere lugar.—24.º Se suspenderán los efectos de este decreto hasta que se publiquen los que arreglan la direccion general y las comisariás.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de 2 de noviembre siguiente.*]

La parte 6.ª del artículo 110 de la constitucion general, citada en el artículo 2.º de la ley anterior, enumerando las atribuciones del presidente de la república, dice así:

Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisariás generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno.

El artículo 8.º de la ley de 8 de mayo de 1826, citado en el 9.º de la ley anterior del dia 26, aunque se halla en la página 629 de la Recopilacion de agosto de 833, se estampa aquí por ser pequeño, y dice así:

Art. 8.º La segunda parte de la cuenta comprenderá la distribucion de este líquido en el mismo orden seguido por cada ministerio en el presupuesto del año respectivo.

Nota al artículo 20 de la ley anterior de 26 de octu-

bre. Que por el 34 del decreto de 16 de noviembre de 324 se habia prevenido lo siguiente.

Para la reunion de todos los datos de revista y demás necesarios á la formacion de las cuentas generales del ejército y marina, subsistirá la comisaría general de guerra con la denominacion de *comisaría central de guerra y marina*, sujeta al ministerio de hacienda.

Nota al artículo 24 de la anterior ley de 26 de octubre.—Véase el artículo 22 de la ley de 26 de enero de 831, Recopilacion de ese mes página 21, y la ley de 22 de octubre de 833 publicada en bando de 26, Recopilacion de ese mes página 97.